

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 22 de Junio de 1867, núm. 175.)

Junio de 1867, núm. 175.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal, mandando observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escrivanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el

artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresa, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el num. 1.º Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º y se ajuste además á lo que respecta á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección com-

pleta de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan los restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año, que se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarlos del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 50 días; siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo.

Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciararse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión

del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerçiten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10.º El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

Cuadro núm. 1.

CUADRO NUMERO UNO PARA LA TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinates.

La vara, que es igual á 0 metros 856, puede convertirse en 0 metros 500 cortández.

Ponderales.—La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortández.

La de una á 11,50 en 10 id. id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100 id. id.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,065 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,065 en 0,05 id.

Capacidad para sólidos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,315 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

Cuadro núm. 2.^o

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decimetro.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decígramo.—5 centígramos.—2 centígramos.—Un centígramo.—5 milígramos.—2 milígramos.—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para sólidos.

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Cuadro núm. 3.^o

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARAN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Examen oral.

1.^o La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.^o La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.^o El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al cen-

tro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.^o La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.^o La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.^o Conocimientos de química relativos á la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.^o Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.^o El examen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Examen por escrito.

9.^o El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá esplanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de examen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya esplanación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática anteriores mencionados.

12. Si concluidos el examen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del examen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conductor ordinario, á fin de que se estienda á los aspiran-

tes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

(Gaceta de Madrid del Lunes 24 de Junio de 1867, núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha de ayer, trasladando otra del Gobernador militar

de esta plaza en que da cuenta de haber desaparecido de esta corte el Alférez de infantería en situación de reemplazo D. Ricardo Nouvelas y Aldáz, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte de la causa que ha de formársele; publicándose en la orden general del

mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose esta disposición a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que las referidas Autoridades procedan á la prisión del anteriormente mencionado Alférez en cualquier punto que se presente, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Así corren si acuerda ó no el sup. escrivano de oficio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general del Tesoro público.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 28 de Marzo próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, en que, con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricación revela poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. I. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represión y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública. Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

Primero. Que se recomienda nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la Real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859, respecto á la circulación y descubrimiento de monedas falsas.

Segundo. Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerías de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Espendedurias de efectos estancados y demás centros de recaudación, así como á los Directores ó Gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este las dirija á las Casas de Moneda ó Contraste mas cercano, y en su defecto, á la Dirección general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayos de las Casas de Moneda situado en esta corte.

Tercero. Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificación de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas juntamente con la expresa certificación á sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido de buena fe, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

Cuarto. Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inescusable obligación que tienen de comunicar á las autoridades gubernativas y judiciales, todos los datos y noticias

que pueden conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por malicia, omisión ó descuido dejase de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y Quinto. Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la acción de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega o expedición de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.

De Real orden lo comunicó á V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.

—José González Breto.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, esperando que tanto los sujetos á cuyo cargo se halle recaudación de fondos de cualquiera clase como los señores Alcaldes y Jueces de partido vigilarán y cuidarán del puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real disposición. Segovia 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instrucción pública.

El dia 30 del mes actual se abre el pago para satisfacer á los Maestros de primera enseñanza de esta provincia la mensualidad correspondiente á Mayo último, pudiendo los interesados concurrir á percibir sus haberes á los respectivos pueblos cabeza de partido, debiendo verificarlo desde dicho dia hasta el 15 inclusive del próximo mes de Julio; y los que por cualquiera causa no hayan podido hacerlo por sí ó por medio de apoderado antes del expresado dia 15, pasarán á recibirlo á esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios no omitan el hacer saber la presente circular, para los fines consiguientes. Segovia 25 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Con el fin de formar un profesorado idóneo para la educación de

los niños en los pueblos menores de 500 almas, el Gobierno de S. M. ha dispuesto en Real decreto de 9 de Octubre último, artículo 21, que para ejercer el magisterio en dichos pueblos sea requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudios, establecido en las Escuelas normales de Maestros ó á las Escuelas modelos, por el tiempo y en la forma que se determinará.

El curso extraordinario de que se habla principia en la Escuela normal de Maestros el dia 1.^o de Julio próximo y termina el 31 de Agosto siguiente.

En consecuencia, esta Junta provincial ha acordado invitar á los aspirantes á Escuelas incompletas para que asistan con puntualidad á las lecciones y ejercicios que constituyen el curso extraordinario, así como á los Maestros en ejercicio para mejorar sus conocimientos y adquirir méritos en su carrera.

Los Maestros de Escuelas incompletas, que no tengan certificado de aptitud, expedido por esta Junta provincial, quedan obligados á concurrir al curso extraordinario para rehabilitarse y continuar en el ejercicio de su destino.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, esperando de los señores Alcaldes lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados. Segovia 23 de Junio de 1867.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION TERCERA.

pendan. Los que obren en poder de particulares, para efectuar su canje han de presentarlos con distinción de clases, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras cuantos se presenten. Tanto los espedidores como los particulares que presenten al cambio sellos de dos y cuatro cuartos por otros de 25 y 50 milésimas pagarán en el acto la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases.

El cambio de los expresados sellos tendrá lugar en esta capital en los estancos de la Plaza, San Martín y el Azoguejo todos los días, incluyos los feriados, desde 1.^o al 31 de Julio próximo venidero, sin prórroga alguna.

En las Administraciones subalternas, en los estancos que se designen por el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo, dando principio al canje de dichos efectos el expresado dia 1.^o del mes y finalizando el 20 del mismo, sin prórroga alguna.

La Administración encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de que por los estanqueros de sus respectivos distritos se realice el cambio con toda regularidad y precision, sin que den lugar á que se produzcan quejas ni reclamación alguna por falta en el exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Segovia 21 de Junio de 1867.

Rafael García Tapia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose terminados los repartimientos hechos por los peritos repartidores de las cuotas de la contribución industrial que han de satisfacer en el próximo año económico los individuos que componen los gremios de mercaderes de tejidos, especuladores en granos, tiendas de quincalla, paradores de carruajes, cereros y confiteros, tiendas de comestibles, trattantes en carnes, tiendas de aguardiente, taberneros, mercaderes de jerga, almacenes de calzados, maestros de obras, carpinteros, tiendas de abacería, herreros, tablajeros, sastres, maestros de obra prima, jalateros, albeiteros, barberos, car-

boneros, hornos de pan, cacharreros de barro ordinario, molinos de chocolate, médicos, farmacéuticos, cirujanos, abogados, escribanos y procuradores del Juzgado, se avisa á los industriales que componen dichos gremios para que se presenten los que gusten en esta Administración los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que puedan enterrarse de las cuotas que les han sido impuestas y puedan reclamar contra ellas, segun el art. 35 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dispone.

Segovia 22 de Junio de 1867.

—Rafael García Tapia.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposición 4.^a, sección 5.^a de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.^o al 10 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentación el oficio original expresivo de su clasificación con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva, que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaración firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ó oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan y la fó de estado con el certificado de residencia y la

declaracion expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concorrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación.

En virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administración están exceptuados de presentarse á la expresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

En igual caso se encuentran los Sres. Coronelos efectivos que disfruten haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de clases pasivas en comunicación dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarezca la puntualidad y exacto cumplimiento de lo preventido.

Segovia 21 de Junio de 1867.
—El Centador, Manuel Bernal.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia para establecer el impuesto, en concepto de voluntario, de pesos y medidas, conocido con el nombre de servicio de los arrieros ó correduria para el año económico de 1867 á 1868, y aprobado por dicha superior autoridad el expediente formado para el arrendamiento en pública subasta, se ha señalado para el primer remate el Domingo 14 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana en las casas de Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 150 escudos y condiciones que constan en el pliego formado al efecto; y para el segundo con la mejora del 10 por 100 el Domingo siguiente 21 del mismo mes; y dentro de las 24 horas

siguientes á la celebracion de este último remate se admitirá tambien la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado. Nava de la Asuncion 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Guarda local, 10 trozas, cabrios y rollos que se hallan depositadas procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en seis escudos.

El acto del remate tendrá lugar conforme á las prescripciones del título 7º del Reglamento de montes que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y á las del pliego de condiciones que se encuentra en el núm. 23 del mismo periódico oficial, correspondiente al Viernes 22 de Febrero ultimo.

Segovia 23 de Junio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño el aprovechamiento de 19 olmos de la dehesa boyal de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento está tasado en 210 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrechamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número 41 de 5 de Abril ultimo.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la Armuña 29 trozas depositadas, tasadas en la cantidad de 25 escudos, las mismas que en el anuncio de su primera subasta se dijo equivocadamente estaban depositadas en Bernardos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero ultimo.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sebúlcor, bajo la presidencia del Alcalde y con intervención del Guarda local, el aprovechamiento de 500 pinos concedidos al mismo pueblo, tasados en 400 escudos.

El acto del remate y el consiguiente

aprovechamiento se sujetarán estrechamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 40 de 3 de Abril ultimo.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervención del Guarda mayor ó Sobreguarda de la comarca, 171 postes telegráficos entregados á aquel municipio por la Dirección general de Telégrafos, de los cuales 11 son de primera dimensión y 16 de segunda; estos del grueso de maderos de á seis y aquellos, ó sea las piezas que arrojan, del de sesma, media vigueta, maderos de á seis y medio madero de id., cuyos postes han sido tasados en la cantidad de 213 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se efectuarán conforme á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos depositados y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al Viernes 22 de Febrero ultimo.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

de materias contencioso-administrativas en la Península y Ultramar, y de competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, por D. José Díaz Usano y Negriño, Abogado y Oficial de la clase de primeros en la sección de lo contencioso del Consejo de Estado.

Prospecto.

La institucion de lo contencioso administrativo, que tanta importancia tiene en el dia por el considerable número de expedientes que se ventilan en los Consejos provinciales y en el de Estado, puede decirse que se hallaba olvidada de los hombres de ciencia, notándose la falta de un tratado teórico-práctico de estas materias, hasta que se dió al público, hace muy pocos meses, el que anunciamos por el presente prospecto.

Efectivamente; en este libro, al propio tiempo que se establecen los principios mas esenciales y necesarios para la perfecta inteligencia de los expresados asuntos, se da a conocer el orden de su tramitación, y se resuelven los puntos difíciles según enseñan las acertadas prácticas del Consejo de Estado, con lo que su autor, que es Oficial en la sección de lo contencioso de este alto Cuerpo, y á quien por consiguiente le son tan conocidas, ha hecho un notable servicio á la ciencia y al público, esplanando con claridad y buen método las doctrinas que ha creido mas autorizadas, para que el empleado y cuantos intervienen en esta clase de juicios puedan hallar en sus páginas solución satisfactoria á las dudas que les ocurrán.

En la primera parte encontrarán nociones generales sobre la administración y consideraciones concretas acerca de lo contencioso-administrativo, así como las reglas que conviene tener presentes para inaugurar la vía contenciosa, porque

siendo lo mas difícil en esta materia el tránsito de lo puramente gubernativo á lo que corresponde al orden contencioso sin mezcla de los tribunales de justicia, era el punto que mas convenía esclarecer.

La segunda parte la dedica el autor á la exposición del orden del procedimiento que se halla adoptado para los tribunales administrativos de primera instancia, de cuyo carácter están revestidos los Consejos de las provincias de la Península y Ultramar, haciendo distinción de estos Cuerpos, aunque tienen analogía en sus atribuciones y en el modo de proceder, ya porque obedecen a diferentes reglamentos procesales, ya porque la creación reciente de los Consejos administrativos en las provincias ultramarinas exige consideraciones especiales sobre su existencia y su modo de ser.

La tercera parte contiene los trámites que forman la sustanciación de los procesos ante el Consejo de Estado en todas las instancias de que conoce, explicándose en un tratado especial la importante materia de competencias entre las autoridades administrativas y judiciales, con la debida separación de las que se ventilan en la Península y las que tienen lugar entre las autoridades de las provincias de Ultramar, terminando la obra con unos escogidos y completos formularios de las providencias, escritos y actuaciones que pueden ocurrir mas frecuentemente en todas las instancias.

Al publicar este prospecto nos hemos limitado á esponer algunas indicaciones relativas al objeto que tiene la obra que anunciamos y a las materias de que consta, para que pueda conocerse su utilidad, siando su recomendación al juicio que formen de la misma las personas ilustradas y competentes que la examinen, ya que nos abstengamos de hacer un elogio que á nosotros no corresponde ni seria del agrado del autor, por mas que le tenga justificado en la aprobación que de este libro ha acordado el Consejo de Estado reunido en pleno en sesión de 14 de Marzo de 1866, reconociendo su utilidad y mérito al aceptar la dedicatoria, y en la distinción que ha merecido del Gobierno de S. M. recomendándose su adquisición á todas las autoridades y cuerpos administrativos de la provincias de Ultramar por Real orden de 28 de Mayo siguiente:

Se vende en Madrid á 26 reales en las librerías de D. Leocadio López, calle del Carmen, 13; de la Publicidad, á cargo de D. Justo Serrano, pasaje de Matheu; de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, 6; y de Durán, Carrera de San Gerónimo, 2. En la Habana, en la de los Sres. Manuel López y compañía, calle del Obispo.

En provincias á 30 rs., franco de porte, debiendo dirigirse los pedidos á cualquiera de las indicadas librerías con libranzas de fácil cobro, en cuya virtud y en el propio dia se hará la remesa en paquete cerrado y certificado.

A los libreros y demás personas que pidan mas de seis ejemplares, se les hará una rebaja proporcionada al número que necesiten.

Si los pedidos se dirigen á D. Francisco Lizcano, librería, Plazuela de la Cruz, número 31, es la rebaja de 10 por 100 ó seis ejemplares y de 25 á doce.

El dia 21 del corriente se ha estraviado un macho, de la pertenencia de Anselma Herrero, vecina del pueblo de Carbonero el Mayor, cuyas señas son: edad 3 años, pelo castaño oscuro, mohino, un poco patalon de atrás. Se suplica á quien le tenga en su poder se sirva avisar á su dueña, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.